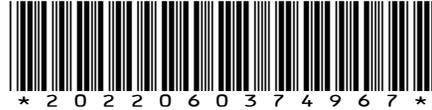




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2019060050527 DEL 05 DE JUNIO DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. 4736 (HCIH-24)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.120.160**; titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4736**, para la exploración técnica de **ORO, PLATA, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS Y SAN RAFAEL**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. **11952** del 06 de julio de 1999, e inscrita en el Registro Minero Nacional del día 31 de mayo de 2002, bajo el código **HCIH-24**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Que mediante la Resolución S 2019060050527 del 05 de junio de 2019, notificada personalmente el 15 de agosto de 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 4736 (HCIH-24), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO, la Licencia de Exploración No **4736**, cuyo objeto es la exploración de una mina de **ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **SAN CARLOS** de este Departamento, otorgada mediante Resolución No.11952 del 06 de julio de 1999 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2002, bajo el código **HCIH-24**, cuyo titular es el señor **FRANCISCO JAVIER CARDENAS PELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.120.160, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

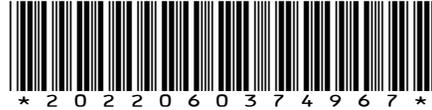
(…)”

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. ~~Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:~~



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 30 de agosto de 2019, mediante oficio con radicado 2019010332602, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución S 2019060050527 del 05 de junio de 2019, interpuesto por apoderado del titular de la Licencia de Exploración Minera bajo estudio, el señor Jairo De Jesús Mesa Rojas con tarjeta profesional No. 226370 del Consejo Superior de la Judicatura.

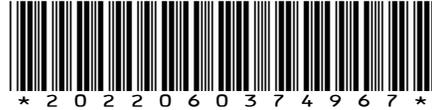
SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 4 9 6 7 *

(01/12/2022)

(...)

11. El día 23 de diciembre de 2013 se presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a esta licencia ante la secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia, en razón que transcurrieron los 90 días que establece la ley 685 de 2001, y según el **“artículo 284, código de minas, silencio administrativo, Si transcurrido el termino de noventa (90) días siguientes de recibido el PTO, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho programa”, sin que la autoridad concedente se pronunciara respeto del PTO presentado el día 23 de diciembre de 2013, arriba mencionado, se surtió el silencio administrativo positivo.**
12. El 26 de mayo de 2014, se procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo a través de la Escritura Publica N° 882 del 26 de mayo de 2014, ante la Notaria Segunda de Medellín.
13. El 30 de mayo de 2014, fue radicado un derecho de petición solicitando que se diera aplicación al silencio administrativo protocolizado.
14. El 19 de agosto de 2014 se radico u derecho de petición reiterando la solicitud elevada el 30 de mayo.
15. El día 13 de abril de 2015 se dio respuesta por parte de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia a los derechos de petición con radicado internos N° 201500183800 y 201500183806, allegado el día 25 de marzo de 2015 y **concluyen que no accederán a la petición contenida en los radicados del asunto.**

Sin embargo, me permito allegar, mediante anexo al presente escrito, los complementos y modificaciones al PTO solicitado por ustedes en repetidas ocasiones, sin que ello signifique que mi poderdante renuncie al derecho Constitucional que le asiste en cuanto a la invocación del silencio administrativo positivo, si se llegara el caso, ante las instancias jurídicas respectivas, según lo preceptuado en el artículo 284 del Código de Minas.

Por lo anterior, el titular minero, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

(...)

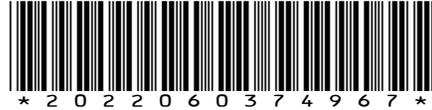
Respetados señores de la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, mi petición de la manera más respetuosa es la siguiente:

1. Que se declare la REVOCATORIA DIRECTA en todas sus partes de la Resolución N° 219060050527 del 05 de mayo de 2019, notificada el día 15 de agosto del año 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 4736 (HCIH-24), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y habida presentación de los complementos y modificaciones sugeridas por ustedes al PTO, se emita la Resolución de aprobación del Programa de Trabajos y Obras y se conceda la Conversión a Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular de la Licencia de Exploración Minera No. 4736.

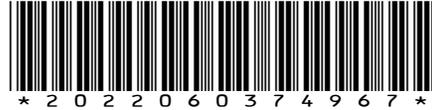
Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta que, el 23 de diciembre de 2013 allego el Programa de Trabajos y Obras y que posteriormente el 26 de mayo de 2014 procedió a protocolizar a través de escritura pública No. 882 el silencio administrativo positivo para la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, luego de verificar el expediente, se encontró que,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 4 9 6 7 *

(01/12/2022)

efectivamente mediante varios oficios manifestó la situación e intenciones de que se procediera con la aplicación del silencio administrativo positivo, que si bien, no se configuraba en el caso bajo estudio, crearon una expectativa en el titular.

Ahora bien, se evidencia el Auto No. U201500003283 del 11 agosto de 2015, se requirió al titular para que allegara el complemento al Programa de Trabajos y Obras, en los siguientes términos:

“(...)

REQUERIR al señor **FRANCISCO CÁRDENAS PELÁEZ** con Cedula de Ciudadanía No. **19.120.160**, titular de la Licencia radicada con el numero 4736 para la exploración de una mina de **ORO, PLATA Y ASOCIADOS** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN CARLOS** de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 11952 del 06 de julio de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2008 con la placa (HCIH-24), para que aporte en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, el complemento y modificación al Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 001188 del 16 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser allegado lo requerido en el presente artículo en el plazo estipulado se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de suscripción de Contrato de Concesión bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, por vencimiento del termino de dicho titulo minero

(...)”

De otra parte, se evidencia en el expediente se evidencia en el expediente, el oficio con radicado No. 201500263323 del 11 de agosto de 2015, emitido por esta Delegada, en el cual se le informo al titular, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

Visto todo lo anterior, se tiene que frente a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 882 del 26 de mayo del año 2014, esta Delegada se sostiene en la respuesta dada mediante oficio con radicado interno No. 201500098881 del día 27 de abril del año 2014. Recordando además al titular minero, que hasta tanto no se suscriba el Contrato de Concesión Minera y se realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, con ocasión de la solicitud de conversión al régimen de la Ley 685 de 2001, los títulos mineros con radicados No. 4735 y No. 4736, seguirán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, razón suficiente para afirmar que el silencio administrativo de que trata el Artículo 284 de la Ley 685 de 2001, no aplica para dichos títulos mineros.

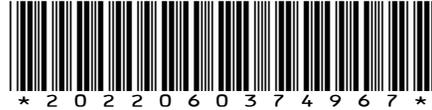
(...)”

Además, se tiene que, esta Delegada a través del oficio mencionado informo al titular que la Licencia de Exploración bajo estudio era susceptible de terminación por expiración del término otorgado, pero que, con el ánimo de ahondar en garantías al titular minero, mediante el Auto No. U201500263323 del 11 de agosto de 2015, se requirió al titular para que allegara el complemento al Programa de Trabajos y Obras, y además se le recordó al titular que, en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el mencionado Auto, se entendería desistida la solicitud de conversión de la Licencia de Exploración No. 4735 al régimen de la ley 685 de 2001, y se procedería con la declaración de terminación por expiración del plazo otorgado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Delegada procedió a requerir nuevamente al titular de la Licencia de Exploración Minera bajo estudio, mediante Auto No. U2018080004635 del 17 de agosto de 2018, para que allegara el complemento del Programa de Trabajos y Obras, no obstante, lo anterior, el titular no lo allegó dentro del término señalado.

Ahora bien, quedando claro, que no procede la aplicación del silencio administrativo positivo en la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, es importante señalar que, con la presentación del recurso de reposición que nos ocupa, el titular allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras, es por ello, que, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 derogado por la ley 1437 de 2011, que establece:

“(...)

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el recurso el titular allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras, y que la finalidad de la terminación de la Licencia de Exploración no es sancionatoria, y que, si bien en el presente caso se dio un desistimiento tácito de la conversión a Contrato de Concesión de la ley 685 de 2001, posteriormente con el recurso que nos ocupa se evidencia la voluntad de continuar con dicho trámite.

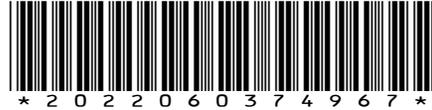
Adicionalmente, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso, y del principio de la buena fe.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 4 9 6 7 *

(01/12/2022)

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiéndose esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Además, es necesario tener en cuenta que, *“en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Licencia de Exploración Minera de la referencia se encontraba vencida desde 31 de enero de 2013, y el titular de la referencia fue requerido mediante Autos No. U201500263323 del 11 de agosto de 2015 y U2018080004635 del 17 de agosto de 2018 so pena de declarar desistida la solicitud de conversión a Contrato de Concesión regido bajo la ley 685 de 2001, se debe tener en cuenta que si bien no los allegó dentro del término establecido en los citados Autos, lo allegó simultáneamente con el recurso que nos ocupa, lo que evidencia la voluntad de continuar con la conversión a Contrato de Concesión Minera bajo el régimen de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** la Resolución S 2019060050527 del 05 de junio de 2019.

En consecuencia, esta Delegada procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de evaluación al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. **2021030465348 del 11 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

2. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

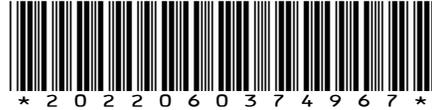


Fuente: Visor Geográfico Anna Minería



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (10/11/2021 12:00), el Título Minero No. 4736, no se encuentra en superposición con zonas excluibles de minería.

Una vez revisado el expediente, se evidenció que no reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del título.

3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO

El Complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado el día 30 de agosto de 2019, como respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. U 201500003283 del 11 de agosto de 2015, será evaluado mediante los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, el Decreto 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, por el cual se dicta disposiciones en materia de seguridad minera, la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND, la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, la Resolución conjunta 564 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y 374 de 2019 del Servicio Geológico Colombiano, por la cual se adopta el manual de suministros y entrega de la información geológica, la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, y Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. Mediante Radicado No. 2019-5-4353 del 30 de agosto de 2019, el titular Francisco Javier Cárdenas Peláez, allegó el Complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contiene:

- *Complemento al Programa de Trabajos y Obras en PDF (32 folios)*
- *Anexo: Planos anexos.*
- *Anexo: Resultado de ensayos de laboratorio (43 folios).*

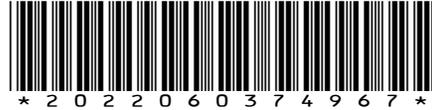
A continuación, se presenta la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado el 30 de agosto de 2019.

3.1 RESUMEN DE LA INFORMACIÓN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 4 9 6 7 *

(01/12/2022)

A continuación, se realiza una descripción de la información allegada en el documento técnico Complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. 4736, el cual precede al Programa de Trabajos y Obras presentado el 23 de diciembre de 2013:

- El titular presenta la delimitación definitiva del área de explotación dentro del Contrato de Concesión No. 4736, cuya área es de 21 Ha y 1.074 m²

PU O	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.178.415,7300	886.447,5291
2	1.178.667,3804	886.494,1310
3	1.178.508,76381	887.346,1640
4	1.178.271,2320	887.206,1443

- El titular presenta la delimitación del área de exploración adicional dentro del Contrato de Concesión No. 4736, cuya área es de 124 Ha y 1.394 m²

PU O	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.178.147,2761	886.009,4513
2	1.179.440,2722	886.771,4576
3	1.178.948,2685	887.605,4534
4	1.178.508,6381	887.346,1640
5	1.178.667,3804	886.494,1310
6	1.178.415,7300	886.447,5290
7	1.178.271,2320	887.206,1443
8	1.177.656,2718	886.843,4475

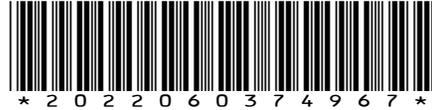
- Se presenta mapa topográfico del Contrato de Concesión No. 4736, a una escala 1:25.000.
- Se presenta mapa topográfico local del Contrato de Concesión No. 4736, a una escala 1:5.000.
- Se presenta mapa geológico regional del Contrato de Concesión No. 4736, a una escala 1:25.000.
- Se presentan los ensayos de laboratorio realizados por SGS Colombia S.A. de las muestras de suelo, roca y veta tomadas en el área que certifica la presencia de oro, plata y elementos asociados.
- Se presenta el cálculo de la ventilación necesaria para el correcto funcionamiento de la mina en cuestión.
- Se presenta el cronograma general del proyecto minero.
- El sistema de explotación a emplear es subterráneo y empleando el método de explotación de cámaras y pilares.

- La planta de beneficio se instalará cerca a las instalaciones de la bocamina y será distribuida de tal forma que el flujo de material de las operaciones sea de una cota superior a una inferior, para aprovechar la gravedad.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

- Se presenta el programa de desmantelamiento y retiro de los equipos en superficie.
- En el análisis financiero se menciona que el proyecto genera una Tasa Interna de Retorno (TIR) del 30 %, y un Valor Presente Neto (VPN) de 571.118.798.

3.2 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con la información presentada mediante Radicado No. 2019-5-4353 del 30 de agosto de 2019, se pudo establecer que la información allegada en el Complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, no se presentó de acuerdo con los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO. Así mismo, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”, estableció que cualquier documento técnico debe presentar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por el

Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO; razón por la que el titular deberá allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO, ajustando la información de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 100 de 2020.

Frente al área de delimitación presentada en el punto 3.1 del presente documento, es necesario conocer cuál es el área a retener por parte del titular de ser el caso. Se informa que debido al proceso de traspaso a cuadrícula minera según lo establecido en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el área de retención puede variar y, por lo tanto, tendrá que ser ajustar al sistema de cuadrícula (ver anexo Resolución 505 de 2019_ReglasNegocio_SIGM_v3.pdf. Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula), por lo que se recomienda que el titular presente las celdas a devolver y las celdas a retener. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Resolución 100 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería en su artículo 7°, se estableció que la información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas, deberá ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con lo definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras, adoptada por la ANM mediante resolución 564 de 2019. Tener en cuenta que la información georreferenciada, se debe presentar en coordenadas Magna Sirgas.

3.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

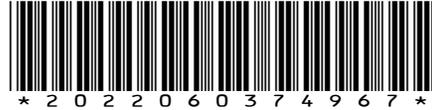
Una vez revisada la información que fue presentada en el documento técnico y de acuerdo a las observaciones realizadas en el ítem 3.2 Evaluación y Análisis de la Información, se concluye que el Complemento al Programa de Trabajos y Obras del 30 de agosto de 2019, presentado como respuesta al Auto No. U 201500003283 del 11 de agosto de 2015, no se presentó de acuerdo con un Estándar acogido por CRIRSCO y no se presentó la información geológica obtenida por el titular en los términos que exige el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica y, por lo tanto, el titular debe:

1. Allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustando la información de conformidad con lo previsto en la Resolución 100 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, es decir de acuerdo con los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO y lo establecido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

2. Se debe presentar el plano de delimitación definitiva con el área a retener y el área a devolver de acuerdo con las celdas de la cuadrícula minera. Esta información se debe presentar en el informe donde se especifique el área a retener y área a devolver en número de celda de la cuadrícula minera de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula.

4. CONCLUSIONES

- 4.1. Evaluado el Complemento al Programa de Trabajo y Obras - PTO, presentado como obligación contractual, correspondiente al Contrato de Concesión No. 4736, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. El señor Francisco Javier Cárdenas Peláez debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.
- 4.2. Se evidenció que el Contrato de Concesión No. 4736, no cuenta con Instrumento Ambiental, emitido por la Autoridad Ambiental competente.
- 4.3. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el Contrato de Concesión no presenta superposición con zonas de exclusión minera.
- 4.4. Recordar al señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, titular del Contrato de Concesión No. 4736, que solo puede iniciar con las actividades de explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular del Contrato de Concesión No. 4736, y de los profesionales que lo refrendan.

Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico del Contrato de Concesión No. 4736 a la parte Jurídica.

(...)"

Así las cosas, es importante traer a colación los artículos 84, 281 y 283 de la Ley 685 de 2001, que establecen los requisitos que debe cumplir el Programa de Trabajos y Obras, y la manera como debe proceder la autoridad minera en el evento de que encontrare objeciones al mismo, los mencionados artículos expresan:

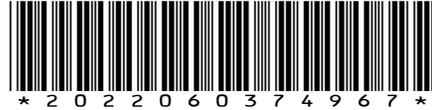
"(...)

Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentara para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexara al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

1. Delimitación definitiva del área de explotación,
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura. “

Artículo 281. Aprobación del Programa a de Trabajos y Obras. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobara o le formulara objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental”.*

Artículo 283. Correcciones o adiciones. *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días (...)*

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO. Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:

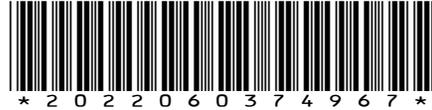
“(…)

Artículo 328. Estándar Colombiano Para El Reporte Público De Resultados De Exploración, Recursos Y Reservas Minerales. *Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 4 9 6 7 *

(01/12/2022)

existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CrirSCO), para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 115 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo 88 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.
(...)"

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en los artículos 2, 3 y 4 lo siguiente:

"(...)

Artículo 2. Regla General. La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.

Artículo 3. Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.

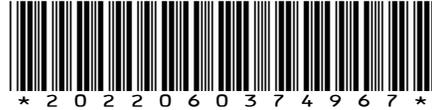
Parágrafo. En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CrirSCO. En caso de no realizarse el ajuste



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero ya haya presentado el PTO y este se encuentre en evaluación, sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad minera, los titulares mineros tendrán un mes a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar. De no ajustarse este elemento del PTO, dentro del término de un mes a partir de la expedición de esta Resolución, la autoridad minera no podrá aprobarlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación del complemento del Programa de Trabajos y Obras allegado simultáneamente con el recurso de reposición que nos ocupa, se requerirá al titular de la referencia para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.3 del Concepto Técnico de evaluación al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. 2021030465348 del 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de evaluación al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. **2021030465348 del 11 de noviembre de 2021.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

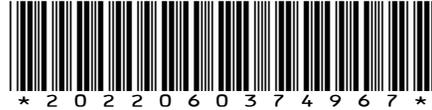
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución S 2019060050527 del 05 de junio de 2019, notificada personalmente el 15 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 4736



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

(HCIH-24), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES” proferida dentro del trámite de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4736**, para la exploración técnica de **ORO, PLATA, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS Y SAN RAFAEL**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. **11952** del 06 de julio de 1999, e inscrita en el Registro Minero Nacional del día 31 de mayo de 2002, bajo el código **HCIH-24**, cuyo titular es el señor **FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.120.160**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.120.160**; titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4736**, para la exploración técnica de **ORO, PLATA, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS Y SAN RAFAEL**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. **11952** del 06 de julio de 1999, e inscrita en el Registro Minero Nacional del día 31 de mayo de 2002, bajo el código **HCIH-24**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen las correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.3 del Concepto Técnico de evaluación al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. **2021030465348 del 11 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico de evaluación al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. **2021030465348 del 11 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

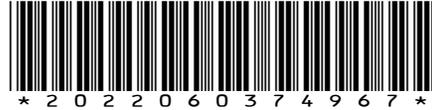
Dado en Medellín, el 01/12/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/12/2022)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Jaime Alberto Cárdenas Restrepo - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	28/11/2022
Revisó	James Correa Parra- Coordinador Secretaría de Minas (Contratista)	28/11/2022